

Cuernavaca, Morelos; a dos de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS de nueva cuenta para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2^ºS/119/2023**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **Presidente Municipal de Jiutepec, y otras autoridades del mismo Municipio**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo [REDACTED] lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTADOS

"2025, Año de la Mujer Indígena".

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda inicial en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Auto de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha siete de junio del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvo como pruebas de su parte las documentales que agregó juntamente con su demanda.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, se mandó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de cuirce días para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista Mediante auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista que se le mandó dar a la demandante, respecto de la contestación de demanda.

5. Ampliación de demanda. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala de Instrucción, en fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la demandante, amplió su demanda, por cuanto a los fundamentos y motivos de la contestación negativa ficta.

Ampliación de demanda que fue admitida por acuerdo ce fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, en el cual se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dieran contestación a la misma, en el término legal.

6. Contestación a la ampliación de demanda. Por ccuerdo de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a las demandadas dando contestación a la demanda, dando vista a la actora, para que, dentro del plazo de tres días desahogara la misma.

7. Apertura del juicio a prueba. Atendiendo a lo anterior, mediante auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la actora desahogando la vista ordenada en el cuto que antecede.

Y en ese mismo auto, por así permitirlo el estado procesal del juicio,

se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimarán pertinentes.

8. Pruebas. El quince de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, por no hacerlo dentro del plazo otorgado para ese efecto; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede.

10. Sentencia. Con fecha veintidós de mayo del año dos mil veinticuatro se emitió la sentencia definitiva, la cual se declaró la configuración de la negativa ficta, pero se declaró la legalidad de las prestaciones relacionadas con la seguridad social y del instituto de crédito, y se condenó a continuar otorgando la atención médica a la demandante y a sus beneficiarios, así como el pago de las prestaciones consistentes en prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y aportaciones descontadas durante el periodo comprendido del 16 de octubre del 2014 al 15 de marzo de 2019.

11.- Impugnación. Inconforme con la sentencia, la demandante promovió Juicio de Amparo Directo, mismo que quedó radicado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número de expediente [REDACTED] en el cual, por sentencia dictada en sesión de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa, **para el efecto de que:**

1. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, con residencia en esta ciudad, deje

insubsistente la sentencia reclamada pronunciada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, en el juicio de nulidad TJA/2ºS/119/2023 de su índice.

2. En su lugar, reitere los aspectos que no son materia de la protección constitucional, en relación con la procedencia de la prestación identificada con el numeral 10 de la demanda de nulidad, en torno al pago del finiquito integrado por la prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

3. Establezca que a la persona jubilada se le debió otorgar el grado inmediato superior, puesto que no es un requisito para la procedencia de dicha prerrogativa contemplada en el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos que pidiera el rango relativo cuando solicitó la pensión, quedando acreditado que la persona demandante en el cargo que antes ocupó reunió una antigüedad mayor a cinco años y pidió la pensión con más de tres meses de anticipación a su separación, según se desprende como un hecho notorio del dictamen de pensión publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, que fue sustento del escrito de la solicitud que originó la negativa ficta.

4. Con plenitud de jurisdicción, determine el cargo inmediato superior que corresponda de acuerdo con el escalafón, realizando la

actualización de la cuota de pensión y del aguinaldo respectivo, condenando a las autoridades demandadas al pago retroactivo de las diferencias que resulten.

5. *Con plenitud de jurisdicción, atendiendo a los argumentos establecidos en esta ejecutoria, examine todos los planteamientos de la persona demandante contenidos en la demanda de nulidad y en la ampliación en torno a la procedencia o no de la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo y actualmente como persona jubilada.*

En el entendimiento de que debe analizar todos los planteamientos de la enjuiciante y, particularmente, hacer el pronunciamiento en el sentido de a partir de cuándo existió o no la obligación de inscribirla ante un organismo de seguridad social, como una prerrogativa legalmente establecida en las leyes que rigen a la persona policía conforme el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sopesando si la atención médica a través de clínicas particulares es o no suficiente para agotar de manera integral el derecho a la seguridad social, porque la enjuiciante cuestionó que dicho servicio sólo es complementario y no cubre el derecho humano reclamado.

Lo anterior, para determinar si las autoridades enjuiciadas incurrieron o no en un incumplimiento que se deba sancionar con independencia de que nunca la inscribieron o que no existe ningún convenio y, en su caso, si es o no procedente un cumplimiento sustituto como lo demandó la persona enjuiciante en la demanda de nulidad, tomando como base que la persona jubilada argumentó que el derecho a la seguridad social es irrenunciable e imprescriptible, por lo que su procedencia dice no puede estar sujeta a la conducta contumaz de las autoridades demandadas que originaron la omisión, debiendo apreciar lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 5368/2018 donde la impetrante argumenta fue analizada la aplicación del criterio jurisprudencial del Alto Tribunal.

6. Con plenitud de jurisdicción, resuelva si es o no procedente la inscripción de manera retroactiva por todo el tiempo que duró la relación administrativa con la policía ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, sin que el tribunal administrativo pueda agravar la situación de la persona quejosa, que obtuvo el reconocimiento de la inscripción por un lapso distinto y la condena a la devolución de las aportaciones que se hicieron ante un instituto diferente.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

7. Con plenitud de jurisdicción lleve a cabo el estudio planteado por la persona enjuiciante en torno a que el pago de los vales de despensa que fue reconocido por las autoridades demandadas que se llevó a cabo de manera permanente mediante la empresa a través de monedero electrónico, forma o no parte del salario que se debe tomar en consideración para determinar la cuota de pensión conforme los artículos 24 y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como el numeral 35 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Lo anterior, dejando de considerar que la persona enjuiciada pidió que se hiciera el pago como si se tratara de una trabajadora en activo, pues, es cierto que pidió el pago de dicha percepción con el fin de que fuera examinado si procede o no integrarla como parte de la cuota de pensión lo que no fue materia de análisis, por lo que si es o no una persona sujeta de la ley, se torna irrelevante conforme la litis planteada por las partes.

12. Cumplimiento a ejecutoria. Por acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, se dejó insubsistente la sentencia impugnada, y por acuerdo de fecha seis del mismo mes y año, se turnaron los autos para dar cumplimiento exacto a la ejecutoria de amparo, lo que se hace en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es competente para

conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

“Lo constituye la respuesta negativa ficta, ante el silencio de la autoridad, al no dar contestación escrita a mi petición presentada ante ellos el día 21 de octubre de 2022.” (sic)

La existencia del acto reclamado, se encuentra debidamente acreditada con original del escrito, presentado por la demandante ante el Ayuntamiento, Presidencia Municipal, Dirección de Recursos Humanos y Oficialía Mayor, todos del Municipio de Jiutepec, Morelos, el día diecinueve y veintiuno de octubre del año dos mil veintidós, mediante los cuales, solicitó entre otras cosas le fueran entregadas copia certificada de los movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las emisiones bimestrales y mensuales del pago de las cuotas obrero patronales, ante esas instituciones, así como de los documentos que acrediten que durante el tiempo que curó la relación administrativa estuvo dada de alta ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado

de Morelos, o en su defecto la devolución de las cuotas, documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la *inobservancia* al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es *improcedente*, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (*inobservancia* al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían *inatendibles* los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Las autoridades demandadas, no hicieron valer causas de *improcedencia*, además este Tribunal Pleno, para resuver sobre la actualización o no de la resolución negativa ficta, no puede sustentarse en causas de *improcedencia* del juicio.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2º/J. 165/2006, visible en la página

202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

En ese sentido, se cebe entrar al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.-Análisis sobre la configuración de la negativa ficta. El artículo 18 apartado B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de “Los juzgados que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular”.

Bien, debe entenderse que, se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale.

Para ello, se requiere que se actualicen los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva.
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

En ese sentido, este Tribunal Pleno, considera que, en el caso particular, se encuentran satisfechos los requisitos para declarar que se ha configurado la resolución negativa ficta.

El primer requisito, se encuentra satisfecho, ya que, la demandante, en su escrito inicial de demanda exhibió el escrito de petición presentado en fechas 19 y 21 de octubre de 2022, visible a foja 11 a 13, de autos, ante las autoridades demandadas

Presidencia Municipal, Dirección de Recursos Humanos y Oficialía Mayor, todos el Municipio de Jiutepec, Morelos, documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El segundo requisito también se encuentra satisfecho, ya que el escrito petitorio fue presentado los días 19 y 21 de octubre de 2022, en tanto que la demanda fue presentada el día 31 de mayo de 2023, es decir, transcurrieron en exceso más de cuatro meses, sin que la autoridad demandada haya dado contestación a su petición, como estaba obligada.

El tercer elemento, también se encuentra satisfecho, ya que la demandada, omitió dar respuesta a la demandante, pues, no exhibió documento alguno con el cual se haya acreditado lo contrario.

El artículo 4, fracción IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece lo que se entiende por la figura de negativa ficta:

IX.- Negativa Ficta. - Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el interesado, en sentido negativo.

La SCJN, respecto a la figura de negativa ficta ha expuesto lo siguiente: "En efecto, tanto la negativa ficta, como la afirmativa ficta, se enclavan en el ámbito de las relaciones administrativas que surgen entre los gobernados y algunos órganos de la administración pública; en esencia, por disposición legal, consisten en que al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisa en que incurre una autoridad administrativa cuando no contesta una

petición que le formulan los administrados, se le atribuye una resolución en cierto sentido, que permite su impugnación en los términos legales conducentes; al respecto, en ejecutaría emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 18/98, se explica lo siguiente: "El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud misma que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular. En ocasiones, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido, bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo. (García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo*, tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 1996.

Atendiendo a lo anterior, es que se considera que, en el caso particular, se ha configurado la resolución negativa ficta reclamada por la demandante, pues la autoridad demandada no acreditó haber dado respuesta a la petición de la demandante.

V.- Estudio sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta. Como se indicó anteriormente, se encuentra acreditada la resolución negativa ficta, corresponde ahora determinar si esa resolución negativa ficta es legal o es ilegal.

En ese contexto, este Tribunal Pleno, considera que, analizadas las razones de impugnación, se declarar la ilegalidad de la resolución negativa ficta, pues, las autoridades demandadas estaban obligadas a fundar y motivar la misma, o bien acreditar en el procedimiento la justificación que tuvieron para negar a la demandante lo solicitado.

VI. Estudio de las pretensiones: Las pretensiones se analizarán a la luz de la causa de pedir, y sobre la base de los lineamientos de la

sentencia que se cumplimenta, por lo que, la parte demandante, reclamo:

1.- Se decrete la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta relacionada con la petición de fecha 21 de octubre de 2023.

Esta pretensión resulta procedente, y en consecuencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa se declara la nulidad lisa y llana de la misma, por haber sido acreditada su ilegalidad.

2.- La entrega de copias certificadas de sus movimientos afiliatorios que se hayan realizado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las emisiones bimestrales o mensuales del pago de cuotas obrero-patronales que se han hecho ante esas instituciones, por todo el tiempo que prestó su servicio para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

3.- Para el caso de que las autoridades demandadas, no me hayan dado de alta ante ninguno de los institutos de seguridad social, se ordene la inscripción ante los mismos que elija, de forma retroactiva por todo el tiempo que prestó sus servicios.

4.- Se inscriba a la demandante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales d ellos Trabajadores del Estado, y a otorgarle la prestación de forma permanente.

Las prestaciones reclamadas con los números que anteceden, resultan procedentes.

Lo procedente de las mismas estriba porque, la primera y tercera razón de impugnación de la ampliación de demanda, son fundadas.

Lo anterior es así, ya que la demandante, refiere en esas razones que, "...Lo señalado por las autoridades resulta ilegal, porque la seguridad social busca el bienestar de los miembros de seguridad, resguardándoles de los riesgos que puedan poner en peligro su subsistencia (invalidez, muerta, enfermedades, riesgo de trabajo,) de manera tal que dicha prestación se debe prestar por toda la relación laboral, y por ello, la ATENCIÓN medica que presta el Ayuntamiento (la privada), no cumple a cabalidad el objetivo de la Seguridad Social..."

Que era obligación de las autoridades demandadas determinar los importes de las cuotas obrera patronales así las cosas, si la suscrita no pague dichas cuotas tenemos que son conductas imputables solamente a las demandadas ello no justificaría que se me negara mi derecho a la seguridad social..."

En efecto, el artículo 54 de la Ley del Servicio Civil de Estado de Morelos, contempla como derecho de todos los empleados públicos en materia de seguridad social, la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado.

Así mismo, los artículos 105 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establecen que los elementos gozarán de los mismos derechos que como mínimo se disponen en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y que se proporcionará un régimen complementario de seguridad social, resulta clara la obligación que las autoridades demandadas tenían de inscribirla ante un organismo de seguridad social.

Por lo tanto, es insuficiente lo argumentado por las autoridades demandadas al contestar la demanda, el hecho de que no tengan celebrado un convenio con algún instituto de seguridad social, pues, esa omisión no puede ser en perjuicio de los trabajadores.

Por otra parte, a partir del veintitrés de enero de dos mil catorce, el artículo 4, fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contempló el derecho a la seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estados.

Así mismo, el artículo 75 de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos estableció en favor de las personas policías el derecho a que fueran inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en el artículo 106 de dicho ordenamiento legal se dispuso la existencia de los sistemas complementarios de seguridad social.

Amén de que, el hecho de que las autoridades municipales brindaran atención médica privada, no las exime de dar de alta a la demandante en un régimen de seguridad social, porque se trata de un derecho humano tutelado constitucional y convencionalmente, sin que este derecho sea posible sustituirlo por el sistema complementario de seguridad social que los policías tienen en su favor.

Por lo tanto, de los artículos transcritos, se desprende el derecho de los elementos de seguridad pública y sus dependientes económicos a gozar de los servicios de seguridad social que está a cargo de los poderes del Estado y sus municipios. De ahí, que a pesar de que en la especie las demandadas hayan brindado los servicios de salud a la demandante y a sus beneficiarios a través de una institución privada, no se encuentran exentas de observar la norma y hacer efectivo su contenido mediante la incorporación de la actora al régimen obligatorio de un Instituto de Seguridad Social, a fin de garantizarles ese derecho humano.

Pues, las autoridades demandadas tenían la obligación de hacer la inscripción respectiva ya fuera por mandato de la Ley del Servicio Civil o por la existencia de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de ahí que, no resulta legal que las autoridades demandadas argumentaran que no estaba vigente la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por lo anterior, y también siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumple, este Tribunal Pleno, determina procedentes, las prestaciones aquí analizadas, y en consecuencia, se **condena a las autoridades demandadas a:**

1. Entregar a la demandante copia certificada de los movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como de las emisiones del pago de las cuotas obrero-patronales, por todo el tiempo que prestó sus servicios para las autoridades demandadas.
2. En el supuesto de que no se hiciera esta inscripción, se ordena a las autoridades enjuiciadas a que la inscriban de manera retroactiva a la demandante, por todo el tiempo que prestó sus servicios, en el organismo de seguridad social que éstas elijan, y que continúen con ese derecho de manera permanente.

Lo anterior tomando en consideración que, es una prerrogativa legalmente establecida en las leyes que rigen a la persona policía conforme el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su inscripción a un instituto de seguridad social, sin que, el hecho de haber recibido atención médica particular, sea suficiente para cubrir de manera integral sopesando si la atención médica a través de clínicas particulares es o no suficiente para agotar de

manera integral los seguros que cubren las leyes que rigen esos institutos.

Ahora bien, la condena que se realiza por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, estriba en que, la demandante tenía derecho a estas prestaciones desde que ingresó a laborar, en atención a que, se encontraba vigente la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos.

Ahora bien, para el supuesto de que las autoridades en ejecución de sentencia, acrediten la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la presente sentencia; y dado que, en términos de lo que establece el artículo 91, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, ningún expediente podrá archivarse sin que se haya cumplido debidamente la sentencia, **se ordena la apertura del incidente de cumplimiento sustituto.**

No obstante, el Ayuntamiento demandado, está obligado a continuar prestando a la demandante y a sus beneficiarios, las prestaciones de seguridad social relativas a atención médica, quirúrgica, medicamentos, rehabilitación y todo lo necesario para su salud, como hasta ahora lo ha realizado, en tanto se da cumplimiento a la presente sentencia.

5.- La entrega de copia certificada de las documentales que acrediten que al demandante estuvo dada de alta ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado de Morelos, y para el caso de que no se puedan entregarlas, se inscriba ante el mismo de forma retroactiva por todo el tiempo que duro la relación de trabajo.

Analizada la razón de impugnación hecha valer en la ampliación de demanda, relacionada con esta prestación, este Tribunal Pleno, considera que la misma es fundada.

Lo fundado, estriba por lo siguiente:

Los artículos 4, fracción II, 5 y 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a la literalidad dictan:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

(...)

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por tanto, atendiendo a lo dispuesto en las normatividades antes invocadas, así como atendiendo a la causa de pedir de la accionante, es evidente que la actora tenía el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), prestación que entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En ese orden de ideas, se precisa que el derecho de la actora para disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de modo que a partir de entonces debe realizarse la condena, y no por todo el tiempo que duró la relación de trabajo como lo pretende la demandante.

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas únicamente para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, y, enteradas al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del estado de Morelos, a partir del uno de enero de dos mil quince, entre el actor y las demandadas; y en el caso de que no las hubieren realizado deberán hacer el pago correspondiente, únicamente por el periodo referido, y continúe vigente dicha prestación por el tiempo pensionario.

En ese sentido, las demandadas, al contestar la demanda manifestaron que, la demandante estuvo inscrita ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno de Jiutepec, Morelos, y le fueron descontadas las siguientes cantidades:

Periodos quincenales	Cantidad aportada quincenalmente
Del 16 de octubre del 2014, al 30 de junio de 2015	\$119.00
Del 01 de julio del 2015 al 31 de octubre de 2016	\$137.00
Del 01 de noviembre del 2016 al 15 de diciembre de 2018	\$147.00
Del 16 de diciembre al 31 de diciembre de 2018	\$138.00
Del 01 de enero al 15 de marzo de 2019	\$147.00

Sin embargo, no obstante que, por ese periodo la demandante estuvo inscrita en dicho instituto de crédito municipal, era obligación de las demandadas inscribirla ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado de Morelos.

Como se observa, en el Estado de Morelos y sus municipios, es un derecho de los trabajadores de base y de los empleados públicos, en materia de seguridad social, ser afiliados al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos. Cabe destacar que, en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, esta situación no es responsabilidad de la actora, por lo cual, esta omisión no debe perjudicarla; tampoco les beneficia a las autoridades demandadas esta omisión, porque no pueden alegar a su favor una situación que ellas mismas generaron, por lo tanto se reitera la condena expresada en párrafos anteriores.

"6. Sea integrada a mi pensión la prestación de vales de despensa o despensa familiar, de forma retroactiva al momento en que se me otorgó mi pensión, por la cantidad de **\$1,480.00 (Un mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), y hasta que se dicte**

sentencia definitiva en el presente juicio; así mismo solicito que esta prestación sea integrada a mi pensión de forma permanente."

A juicio de este Tribunal Pleno, esta prestación resulta **procedente** por las siguientes consideraciones.

El artículo 28, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que, todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Así, las autoridades demandadas, respecto a esta prestación manifestaron que, en términos de lo dispuesto por el artículo 131, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede realizar pago alguno que no esté comprendido en el acuerdo pensionario.

Que, los vales de despensa, no se encuentran previstos en el salario presupuestal contenido en el analítico de plazas del Acuerdo por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos.

Que, en el acuerdo pensionario, no se establece de forma expresa que deba pagársele a la actora los vales de despensa.

Que, antes de que causara baja la actora por motivos jubilatorios, le era dispersado en forma mensual vales de despensa por la cantidad de \$1485.00 (Mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N), en el monedero electrónico, a través de la empresa TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V., como lo demuestra con la copia certificada del informe suscrito por la C. [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de representante legal de esa empresa, en el cual se describe el reporte de pago por concepto de vales de despensa y que fueron dispersados al monedero electrónico de la

actora; documental que puede ser consultada en la página 68 de autos, y a la cual se le concede valor probatorio pleno.

De lo anterior se desprende que, efectivamente, si bien la autoridad responsable sostuvo que no es procedente el pago de los vales de despensa, pues, a su parecer, la persona jubilada dejó de ser una persona sujeta de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, lo cierto es que la demandante no pidió el pago respectivo como si se tratara de una persona en activo y tampoco como una prestación autónoma que se deba pagar con independencia de su cuota pensionaria.

Esto es, la demandante pidió que el pago de los vales de despensa fuera integrado a su pensión como una percepción que recibió de manera permanente durante el tiempo que estuvo en activo, no que le fuera pagada de manera autónoma, sino como parte del numerario que se debe integrar en su cuota de jubilación, porque se trataba de una percepción que recibió durante la relación administrativa con las autoridades enjuiciadas, la cual es cierto se desprende que la percibía de manera regular conforme las pruebas documentales anexadas por las autoridades enjuiciadas visibles en las fojas 68 a 70 de autos.

Por ello, conforme el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece "...las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo".

Luego, si a la demandante le era pagada esta prestación, la cantidad de \$1,485.00 (Mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N), al momento de darla de baja como activo; es decir, a partir del día once de octubre de dos mil veintidós, por esos

meses de octubre a diciembre de dos mil veintidós, las autoridades demandadas, deberán integrar a la pensión esa cantidad.

Ahora bien, para el año 2023, las autoridades demandadas deberán integrar a la pensión de la demandante, de manera mensual la cantidad de \$1,485.00 (Mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N), por ser superior a siete salarios mínimos y era un derecho adquirido.

Para, los años 2024, 2025 y siguientes, las autoridades demandadas, deberán integrar a la pensión de la demandante, la cantidad que resulte a razón de siete salarios mínimos vigentes en cada uno de esos años. Ello en atención a que, en términos de lo establecido en la Ley antes mencionada, la despensa familiar no deberá ser menor a siete salarios mínimos vigentes.

Por lo tanto, en ejecución de sentencia, las autoridades demandadas, deberán acreditar haber pagado o pagar a la demandante:

- a) La cantidad de \$4,455.00 (Cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 00/100), correspondiente a los vales de despensa de octubre a diciembre de dos mil veintidós.
- b) La cantidad de \$17,820.00 (Diecisiete mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N), por concepto de vales de despensa correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil veintitrés.
- c) La cantidad de \$20,910.12 (Veinte mil novecientos diez pesos 12/100 M.N), por concepto de vales de despensa correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil veinticuatro, correspondientes a siete veces el salario mínimo vigente en ese año.
- d) La cantidad de \$1951.6 (Mil novecientos cincuenta y un pesos 6/100 M.N), por cada mes del año dos mil veinticinco,

por concepto de vales de despensa, correspondientes a siete veces el salario mínimo vigente en ese año.

e) Integrar a la pensión de la demandante, la cantidad que corresponda a siete veces el salario mínimo, por cada año subsiguiente.

"7. Solicito me sea otorgada el grado de policía tercero, para efectos del retiro, es decir me sea otorgada la jerarquía inmediata superior al grado que ostentaba al momento de mi retiro, esto en atención al artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos."

Esta prestación resulta **procedente**, dado que, resulta fundada la cuarta razón de impugnación hecha valer por la demandante, pues, conforme el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, dentro del servicio, el policía de carrera, tiene reconocidos diversos derechos, entre los que está expresamente gozar de los beneficios que deriven con motivo de la separación y el retiro.

En cuanto al proceso respectivo, el reglamento citado establece que la separación y el retiro consisten en el procedimiento mediante el cual cesan los efectos del nombramiento y se ca por terminada la relación jurídica administrativa del policía de manera definitiva, dentro del Servicio Profesional de Carrera Policial; aunado a que una de las causales de separación ordinaria es la pensión por jubilación.

Por su parte, en relación con el procedimiento de separación, el artículo 294 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, dispone

"Artículo 294.- Para los efectos de retiro del servicio, por Jubilación o Pensión se establecerá el siguiente procedimiento:

I. Los integrantes que soliciten su Jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente; II. Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio"

De dicho precepto legal, claramente se desprende que el elemento policiaco que se considere con derecho a que le sea otorgada una pensión o jubilación tiene como requisito solicitarla con tres meses de anticipación mediante escrito dirigido al Titular de la Secretaría, para los efectos de retiro del servicio.

Así, pues, si bien el artículo 294 del reglamento en cita, prevé el requisito de solicitar el otorgamiento de la jubilación o pensión por escrito, con tres meses de anticipación; lo cierto es que corresponde a la autoridad municipal analizar el particular y dar el trámite correspondiente.

Se dice lo anterior, puesto que el área administrativa, es la que, en su caso, cuenta con los elementos necesarios para determinar las prestaciones, derechos y beneficios que la ley concede al elemento que está próximo a migrar a la categoría de jubilado o pensionado; y, a la que el propio reglamento establece el deber de analizar y tramitar las solicitudes de jubilación y pensión, precisamente, por ser la unidad administrativa encargada de llevar a cabo los movimientos del personal policial, como altas y bajas.

Información que fue corroborada con la documentación exhibida por las autoridades municipales de Jiutepec, Morelos, al contestar la demanda, como se desprende del oficio [REDACTED] del once de octubre de dos mil veintidós suscrito por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Y, en este sentido, claramente se obtiene que, con fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve; es decir, con una anticipación mayor a tres meses la demandante, presentó ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, la solicitud de jubilación con fundamento en los artículos 14, 15 fracción I, 16 fracción II, 22, fracción I, 24 párrafo primero y segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a la que acompañó diversos documentos, destacando, el original de la constancia laboral expedida por el Director General de Recursos Humanos, [REDACTED] y por el Oficial Mayor, [REDACTED] ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el diez de octubre de dos mil diecinueve, mediante la cual hace constar que la C. [REDACTED]

[REDACTED] labora para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, del periodo comprendido del día dieciséis de mayo del año mil novecientos noventa y ocho a la fecha, con el cargo de policía adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

De donde se colige que, al momento de emitir el acuerdo de pensión, las autoridades municipales sí tenían la documentación que les permitiera analizar y tramitar la solicitud de pensión.

De ahí que, al desprenderse dicha información del dictamen publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, que refirió la parte actora como base de sus pretensiones como se desprende del escrito del que derivó la negativa ficta

impugnada, resulta inconcuso que tuvo a la enjuiciante acreditando una antigüedad de veinticinco años, cuatro meses y diecisiete días.

Bajo esa circunstancia, lo procedente es, condenar a las autoridades demandadas a otorgar el grado inmediato superior, a la demandante, única y exclusivamente para efectos de la percepción de la pensión por jubilación, pues del artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, establece que, los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, para efectos de retiro le será otorgada la inmediata superior, únicamente para dos objetivos:

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Pues, es claro, que la intención esos preceptos, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Lo cual guarda congruencia con el primer párrafo del artículo 84 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tutela la garantía de un retiro digno para los elementos policiales.

Entonces, sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico de los artículos antes citados, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad

pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en los capítulos denominados "De la promoción".

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere los artículos de mérito, se actualiza por ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el solo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola. En apoyo se cita el siguiente criterio federal:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGÍRSELES QUE LA SOLICITEN. De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio *pro personae*, se colige

"2025, Año de la Mujer Indígena"

que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En efecto, los artículos 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al respecto establecen:

Artículo 74.- Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

I. Comisarios;

II. Inspectores;

III. Oficiales, y

IV. Escala Básica. En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

Artículo 75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

I. Comisarios: a) Comisario General; b) Comisario Jefe, y c) Comisario.

II. Inspectores: a) Inspector General; b) Inspector Jefe; c) Inspector.

III. Oficiales: a) Subinspector; b) Oficial, y c) Suboficial.

IV. Escala Básica: a) Policía Primero; b) Policía Segundo; c) **Policía Tercero, y d) Policía**

Dispositivos en los que se prevé la organización, categorías y jerarquías del personal de las instituciones de seguridad pública; en el caso, la parte actora al desempeñar el cargo de policía, se encontraba situada en la categoría de escala básica, máxime que, del propio acuerdo se advierte que Imelda Sofía Martínez Esquivel, prestó sus servicios al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por más de veinticinco años; resultando procedente en consecuencia, que el Ayuntamiento demandado a momento de decretar la pensión en su favor, debió considerar el grado inmediato superior, **es decir, el correspondiente a policía tercero dentro de la citada escala básica**

Lo anterior únicamente para efectos del cálculo del beneficio económico correspondiente, en el entendido de que los alcances de la norma no pueden extenderse para fines distintos al económico.

"8. Como consecuencia de lo pretensión anterior, solicito me sea actualizada mi pensión por jubilación al salario que obtenga un policía tercero en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y se me pague la misma a ese salario.

Así mismo solicito, se me pague de forma retroactiva las diferencias que resulten en mi pensión por jubilación, en cuanto al salario, por la obtención del grado de policía tercero, en el

entendido de que las diferencias reclamadas lo son también en cuanto al aguinaldo.

9. Como consecuencia de lo pretensión anterior, solicito me sea actualizada mi pensión por jubilación al salario que obtenga un policía tercero en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y se me pague la misma a ese salario. Así mismo solicito, se me pague de forma retroactiva las diferencias que resulten en mi pensión por jubilación, en cuanto al salario, por la obtención del grado de policía tercero, en el entendido de que las diferencias reclamadas lo son también en cuanto al aguinaldo. "

Las prestaciones reclamadas, identificadas con los numero 8 y 9, que anteceden, se declaran procedentes a virtud del análisis realizado en la pretensión marcada con el número 7.

Consecuentemente, se condena a las autoridades demandadas a actualizar la pensión que percibe la demandante correspondiente al grado inmediato superior; así como el aguinaldo correspondiente, esto es, el de policía tercero, para efectos de su cuantificación respectiva, esto a partir del mes de octubre del año dos mil veintidós.

Por lo tanto, las autoridades demandadas, deberán acreditar en ejecución de sentencia que, a partir del mes arriba mencionado, se ha considerado en la remuneración económica a la demandante, el salario que percibe un policía tercero; esto en atención a que, este Tribunal desconoce el salario que percibe el policía tercero, y desde luego, continuar otorgando esa remuneración mientras esté jubilada.

Por lo tanto deberá adecuarse la percepción de la demandante, de manera retroactiva.

"10. Solicito el pago de mi finiquito, en virtud de que con fecha 28 de septiembre de 2022 concluí la relación laboral administrativa

con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como se demuestra con mi acuerdo de pensión publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad, numero 6121, de fecha 28 de septiembre de 2022.

Mi finiquito se deberá integrar por las siguientes prestaciones:

Prima de Antigüedad,

Vacaciones

Prima Vacacional

Aguinaldo."

Estas prestaciones quedan intocadas, tal y como se determinó en sentencia de amparo.

Las autoridades demandadas, manifestaron por cuánto, a la **prima de antigüedad**, que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, pagará esta prestación solo por el tiempo efectivamente laborado.

A este respecto, en el acuerdo pensionario publicado el día 28 de septiembre de 2022, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", numero 6121, al cual se le otorga pleno valor probatorio, tomando en consideración que se encuentra publicado en el órgano informativo del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, y es un hecho público y notorio, visible en la liga <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6121.pdf>, se desprende que, la demandante acreditó una antigüedad de 25 años, 04 meses, 17 días, de servicio interrumpidos.

Por lo tanto, tiene derecho a que se le pague la prima de antigüedad, al tenor siguiente:

Ultimo Salario Mensual: \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.).

Salario **Diario**: \$12,000 entre 30 días, resulta: **\$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**.

Salario **Mínimo en 2022**: **\$172.87 (Ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.)**.

La prima de antigüedad, en términos de lo que establece el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, consistirá en el importe de doce días de salario, el cual no será inferior al salario mínimo, pero si el sueldo del trabajador rebasa el doble del salario, se considera éste como salario máximo.

En el caso particular, la demandante, tenía un salario diario de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N), por lo que si el salario mínimo en el año 2022, estaba en **\$172.87 (Ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N)**, este multiplicado por dos, resulta un salario máximo de: **\$345.74 (Trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M.N)**.

Así, por 25 años de servicio, le corresponden 300 días de prima antigüedad, y por los cinco meses restantes, 5 días, para dar un total de 305, esto por **\$345.74 (Trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M.N)**, tenemos como resultado, que a la demandante le corresponde la cantidad de **\$105,450.7 (Ciento cinco mil cuatrocientos cincuenta pesos 7/100 M.N)**, por concepto de prima de antigüedad.

Vacaciones. Las demandadas, acreditaron que, del año 2022, solamente pagaron a la demandante, el primer periodo vacacional, según se desprende del comprobante fiscal digital [REDACTED] por lo que solamente se le debe la parte proporcional del segundo periodo de 2022.

La demandante, tiene derecho a gozar de diez días de vacaciones por el segundo periodo, es decir, de julio a diciembre,

sin embargo, solamente laboró hasta el mes de octubre, por lo que solamente le corresponde la parte proporcional de 4 meses.

Así, por cada mes, laborado le corresponden 1.66 días de vacaciones, esto multiplicado por cuatro meses, arroja un total de 6.66 días de vacaciones, esto por el salario diario que percibía de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N), arroja una cantidad de **\$2,656.00 (Dos mil seiscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N)**.

Prima vacacional: A la demandante le corresponde el 25% de la cantidad arriba mencionada, la que resultan: **\$664.00 (Seiscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N)**.

Aguinaldo: Las autoridades demandadas se allanaron a esta prestación, por lo tanto, en términos de lo que dispone el artículo 42, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, a los trabajadores al servicio del gobierno municipal, le corresponden 90 días de aguinaldo, anual.

Si la parte demandada laboró hasta octubre de 2022, le corresponde solamente la parte proporcional de 10 meses.

Esto es, por cada mes le corresponden 7.5 días de aguinaldo, esto por los 10 meses laborados, suma un total de 75 días, esto por el salario diario que percibía, de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N), arroja la cantidad de **\$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N)**.

La cantidad de \$14,777.00 (Catorce mil setecientos setenta y siete pesos 00/100 M.N), por concepto de aportaciones descontadas durante el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014, al 15 de marzo de 2019

Por lo que se condena a las autoridades demandadas a pagar a la demandante la cantidad de **\$153,547.07 (Ciento cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y siete pesos 07/100 M.N)**, por concepto de prima de antigüedad, vacaciones, prima

vacacional, aguinaldo y aportaciones descontadas durante el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014, al 15 de marzo de 2019.

Dicha cantidad deberá ser depositada mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada a la actora; concediéndole para tal efecto, un término de **diez días** hábiles, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - **Se declara que se configuró** la resolución negativa ficta reclamada por Imelda Sofia Martínez Esquivel, al Ayuntamiento, Presidencia Municipal, Dirección de Recursos Humanos y Oficialía Mayor, todos el Municipio de Jiutepec, Morelos. Declarándose legal en parte y en otra ilegal, la resolución negativa ficta.

TERCERO. - Se declara la ilegalidad de la resolución negativa ficta demandada, en consecuencia se declaran procedentes las prestaciones reclamadas por la demandante, en términos del último considerando, consistentes en:

- a) La entrega de copia certificada de los movimientos afiliatorios que hayan realizado ante los institutos de seguridad social;
- b) Las copias certificadas que acrediten el alta ante el Instituto de Crédito;
- c) En caso de no haberlo dado de alta, deberán inscribirlo de manera retroactiva a alguna institución de seguridad social. (Para el caso de imposibilidad material y jurídica, deberá aperturar el incidente de cumplimiento sustituto);
- d) Por cuanto a los vales de despensa, se concena a las autoridades demandadas a pagar:
 1. La cantidad de \$4,455.00 (Cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 00/100), correspondiente a los vales de despensa de octubre a diciembre de dos mil veintidós.
 2. La cantidad de \$17,820.00 (Diecisiete mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N), por concepto de vales de despensa correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil veintitrés.
 3. La cantidad de \$20,910.12 (Veinte mil novecientos diez pesos 12/100 M.N), por concepto de vales de despensa correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil veinticuatro, correspondientes a siete veces el salario mínimo vigente en ese año.
 4. La cantidad de \$1951.6 (Mil novecientos cincuenta y un pesos 6/100 M.N), por cada mes del año dos mil veinticinco, por concepto de vales de despensa,

correspondientes a siete veces el salario mínimo vigente en ese año.

5. Integrar a la pensión de la demandante, la cantidad que corresponda a siete veces el salario mínimo, por cada año subsiguiente.

e) Otorgar el grado inmediato superior, además de:

1. Actualizar la pensión a partir del mes de octubre de dos mil veintidós, con el salario que perciba un policía tercero.
2. Pagar las diferencias que resulten, atendiendo al salario que perciba un policía tercero.
3. Continuar pagando la cantidad que corresponda a un policía tercero, mientras la demandante tenga la calidad de jubilada.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CUARTO: Así mismo, se condena a las autoridades demandadas a garantizar a la demandante y sus beneficiarios la atención médica, incluido cirugías, medicamento, rehabilitación, en general todo lo necesario para su salud, así como a la inscripción a partir del día 16 de marzo de 2019, a la fecha ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado de Morelos así como al pago de la cantidad de **\$153,547.07 (Ciento cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y siete pesos 07/100 M.N)**, por concepto de prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y aportaciones descontadas durante el periodo comprendido del 16 de octubre de 2014, al 15 de marzo de 2019.

QUINTO: Remítase al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, copia certificada de la presente resolución, con la cual se da cumplimiento a la ejecutoria

de amparo emitida en el Juicio de Amparo Directo número 264/2024.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2^ºS/119/2023

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dos de julio de dos mil veinticinco emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio TJA/2^ºS/119/2023, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Presidente Municipal de Jiutepec, y otras autoridades del mismo Municipio. Conste.

AVS.

ESMM

"2025, Año de la Mujer Indígena"

